



**PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CHIAPAS.- TUXTLA GUTIÉRREZ, CHIAPAS; A 02 DOS DE ABRIL DE 2025 DOS MIL VEINTICINCO.**

**VISTOS;** para resolver los autos del procedimiento de responsabilidad administrativa número **45/2024**, formado con motivo a la queja presentada por [REDACTED] en contra de [REDACTED], [REDACTED] e [REDACTED], personas servidoras públicas con el carácter de Titular, Actuario Judicial y Defensor Público, (*respectivamente*), adscritas al Juzgado del Ramo Civil del Distrito Judicial de Bochil (*en la época de los hechos*), y;

### **RESULTANDO**

1. **INICIO DE PROCEDIMIENTO.** Mediante auto de 14 catorce de marzo de 2024 dos mil veinticuatro, el Magistrado Coordinador de Visitaduría en funciones de Secretario de Acuerdos de la Comisión de Vigilancia del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, dio cuenta a la Comisión de Vigilancia del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, con la comparecencia del ciudadano [REDACTED] de 11 once del mes y año en cita, misma que fue ingresada ante la oficialía de partes de la Coordinación de Visitaduría en la precitada fecha con diversos anexos; seguidamente, se determinó formar el expediente **45/2024** del índice de la Comisión de Vigilancia del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado y con fundamento en los artículos 129, 138 fracciones XX y XXXI, 231 primer párrafo y 236, fracciones I, II, IV y VI del Código de Organización del Poder Judicial del Estado de Chiapas, artículo 2, párrafo segundo, 12, 14, 15, 17, 20, 22, 23 y 25 del Reglamento Interno de Régimen Disciplinario, Administrativo y Controversias Laborales del Poder Judicial del Estado de Chiapas, en relación con el diverso artículo 9, último párrafo, de la Ley de Responsabilidades Administrativas, se dio inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de [REDACTED], [REDACTED] e [REDACTED], con el carácter de Titular, Actuario Judicial y Defensor Público, respectivamente, adscritos al Juzgado del Ramo Civil del Distrito Judicial de Bochil (*en la época de los hechos*); por lo que se ordenó correrles traslado y emplazarlos para que dentro del término de 5 cinco días hábiles siguientes al que quedaran debidamente notificados, rindieran su informe por escrito con las pruebas que estimaran convenientes; asimismo, se ordenó recabar el Reporte General de Kárdex de los servidores públicos denunciados, (*fojas 40-42*).

**2. KÁRDEX.** Mediante acuerdo de 7 siete de mayo de 2024 dos mil veinticuatro, se tuvo por recibido el oficio DRH/0774/2024, DRH/0782/2024 y DRH/0783/2024 signado por el Contador Público ABRAHAM DÍAZ HERNÁNDEZ, Director de Recursos Humanos del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Chiapas, quien remite el formato denominado Reporte General de Kárdex de los servidores públicos denunciados, que se ordenó agregar a los autos del expediente en que se actúa para que sean tomados en cuenta al momento de emitirse la opinión correspondiente (*fojas 264-265*).

**3. EMPLAZAMIENTO.** El inicio del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa fueron emplazados con fecha 03 tres de julio de 2024 dos mil veinticuatro, los licenciados públicos denunciados [REDACTED], [REDACTED] e [REDACTED] Jueza, Actuario Judicial y Defensor Público, respectivamente, adscritos al Juzgado del Ramo Civil del Distrito Judicial de Bochil (*en la época de los hechos*) (*fojas 344, 346 y 348*).

**4. INFORME y ADMISIÓN DE PRUEBAS.** Mediante acuerdo de 13 trece de noviembre de 2024 dos mil veinticuatro, rindieron su informe, exhibieron pruebas y señalaron domicilio en tiempo y forma los licenciados [REDACTED], [REDACTED] e [REDACTED] Jueza, Actuario Judicial y Defensor Público, respectivamente, adscritos al Juzgado del Ramo Civil del Distrito Judicial de Bochil (*fojas 350-354*).

**5. AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS.** La audiencia de ley se celebró a las 10:30 diez horas con treinta minutos del día 04 cuatro de diciembre de 2024 dos mil veinticuatro, se contó con la asistencia del quejoso [REDACTED], por parte de los servidores públicos denunciados asistió únicamente el servidor público denunciado [REDACTED], en tanto que los denunciados licenciados [REDACTED] e [REDACTED], no asistieron a pesar que fueron debidamente notificados (*fojas 381-384*).

**6. NUEVA INTEGRACIÓN Y DICTAMEN.** Mediante Visto de 10 diez de diciembre de 2024 dos mil veinticuatro, se le hizo del conocimiento a las partes que en cumplimiento al acuerdo emitido en Sesión Extraordinaria del Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, celebrada el 3 tres de diciembre del año en cita, la Secretaria Ejecutiva del Consejo de la Judicatura, Maestra PATRICIA RECINOS HERNÁNDEZ, dio a conocer mediante circular número 46 cuarenta y seis, la nueva integración del Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, con fundamento en el artículo 74



de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, dicho Órgano Colegiado, a partir del 4 cuatro de diciembre de esa anualidad, quedaba legal y formalmente integrado de la forma siguiente: Magistrado JUAN CARLOS MORENO GUILLÉN, Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, Consejera ZELMIRA PERLA DE ROCÍO GUTIÉRREZ BELTRÁN, Consejera MARÍA DE LOURDES HERNÁNDEZ BONILLA, Consejero JOSÉ FRANCISCO TRUJILLO OCHOA, Consejero OMAR HELERIA REYES, y por el Secretario Ejecutivo del Consejo de la Judicatura DANIEL ALEJANDRO AGUILAR OCHOA. Asimismo, se ordenó dar cumplimiento al penúltimo párrafo de la Audiencia de Pruebas y Alegatos, turnándose los autos al instructor para formular la opinión correspondiente.

Por otra parte, se hace del conocimiento a las partes, la nueva integración de la Comisión de Vigilancia del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, comunicada mediante Circular número 01, de 06 seis de enero de la presente anualidad, signada por el Maestro DANIEL ALEJANDRO AGUILAR OCHOA, Secretario Ejecutivo del Consejo de la Judicatura, en que informó que en Sesión Extraordinaria de Pleno celebrada en esa misma data, con fundamento en los artículos 148 y 149 del Código de Organización del Poder Judicial del Estado, dicho Órgano Colegiado, a partir del 07 siete de enero del presente año, la Comisión de Vigilancia del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, quedó legal y formalmente integrada de la forma siguiente: Consejera MARÍA DE LOURDES HERNÁNDEZ BONILLA, Consejero JOSÉ FRANCISCO TRUJILLO OCHOA y por el Coordinador de Visitadores en funciones de Secretario de Acuerdos Magistrado ERNESTO HERNÁNDEZ RUÍZ. Asimismo, se ordenó dar cumplimiento al penúltimo párrafo de la Audiencia de Pruebas y Alegatos, turnándose los autos al instructor para formular la opinión correspondiente.

## CONSIDERANDO

**I. COMPETENCIA.** El Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Chiapas, es legalmente competente para conocer y resolver el procedimiento de responsabilidad administrativa que pasa a su consideración, de conformidad con los artículos 9, último párrafo, de la Ley de Responsabilidades Administrativas<sup>1</sup>, 129 y 138, fracciones XX y XXXI del Código de Organización del Poder Judicial<sup>2</sup>, ambas disposiciones jurídicas aplicables para el Estado de Chiapas.

<sup>1</sup> Reformado y publicado en el Periódico Oficial de fecha 19 de agosto de 2020.

<sup>2</sup> Código de Organización del Poder Judicial del Estado de Chiapas, Publicado en el Periódico Oficial número 303, de 13 de septiembre de 2023.

**II. CONDUCTA Y PROBLEMA JURÍDICO.** Las manifestaciones hechas valer por el quejoso [REDACTED], quien compareció el 11 once de marzo de 2024 dos mil veinticuatro, ante los integrantes de la Comisión de Vigilancia para interponer queja por comparecencia en contra de los licenciados [REDACTED], [REDACTED] e [REDACTED], con el carácter de Titular, Actuario Judicial y Defensor Público, respectivamente adscritos al Juzgado del Ramo Civil del Distrito Judicial de Bochil (*en la época de los hechos*), se transcriben a continuación:

**III. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA.** Primeramente en este apartado analizaremos las faltas administrativas que [REDACTED] aduce fueron cometidas por los servidores públicos [REDACTED] y [REDACTED] con el carácter de Titular y Actuario Judicial, respectivamente adscritos al Juzgado del Ramo Civil del Distrito Judicial de Bochil (*en la época de los hechos*), para que en base al caudal probatorio agregado en autos se esté en posibilidades de verificar si las incidencias que les reclama constituyen o no faltas administrativas que deban sancionarse conforme a lo dispuesto por el Código de Organización del Poder Judicial del Estado.

De manera sustancial el quejoso en su comparecencia del 11 once de marzo de 2024 dos mil veinticuatro, ante la Comisión de Vigilancia manifestó que lo servidores públicos denunciados, incurrieron en negligencia en el desempeño de las funciones que para tal efecto le fueron encomendadas, precisando lo siguiente:

- *Que presentó un escrito dirigido al Presidente de la República por el motivo que no había justicia sobre la servidumbre legal de paso de la calle que está cerrada, consistente en un callejón de cuatro metros, ubicado frente de la Colonia Nueva Libertad de Bochil, Chiapas; que la calle ya está pavimentada únicamente la mitad, quedando pendiente lo que le corresponde al denunciante consistente en calle de cuatro metros, callejón que está totalmente cerrado porque esta una casita pequeña de block.*
- *Que la sentencia se dictó el 30 treinta de enero del año 2023 dos mil veintitrés, en favor de [REDACTED], porque tiene mucho tiempo el asunto, y porque la Jueza está a favor de la invasión de la calle, no obstante que no existe autorización por parte del Ayuntamiento para hacer una escritura debido a que el terreno tiene 4 cuatro metros, aunado a que [REDACTED] presentó un croquis, anexando para acreditarlo copias fotostáticas.*
- *Que de dicha corrupción tiene conocimiento el Presidente de la República a través del oficio UG/211/REPCHIS/254/2023 firmado por el licenciado [REDACTED] representante de la SEGOB en Chiapas, del cual anexa copia a color.*



- *Que exhibe placas fotográficas tomadas en el terreno materia del juicio; aunado a que acompañó al Agente Investigador [REDACTED] a la diligencia de inspección judicial, en donde se percató una construcción de su propiedad a punto de caer, el cual tiene un costo de un millón seiscientos a un millón ochocientos mil pesos, del cual anexa copias fotostáticas del oficio 0025/U.I.J.B/2023 y anexos constante de 7 siete fojas.*
- *Que anexa copia fotostática del escrito de 16 dieciséis de agosto de 2023 dos mil veintitrés constante de 5 cinco fojas útiles, girado al Presidente de la República ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR.*
- *Que solicita que se haga responsable la Jueza por la corrupción en la que incurre en el desempeño de su trabajo conjuntamente con su renuncia definitiva, así como del Actuario Judicial [REDACTED] y del defensor público [REDACTED].*

Puntualizado lo anterior, previo a abordar el análisis de los motivos de infracción que asegura el quejoso le ocasiona el actuar jurisdiccional de los servidores públicos denunciados, resulta necesario acotar, que por cuestión de técnica jurídica, serán abordados de manera global, debido a que entre éstos prevalece una íntima relación; aunado a que dicho proceder no depara perjuicio alguno a quien formula la queja, en virtud a que la resolución que se emite procura atender las exigencias de lo dispuesto por el artículo 81 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Chiapas supletoriamente aplicado por remisión expresa del Código de Organización del Poder Judicial del Estado de Chiapas prevista en el artículo 1º párrafo segundo del citado cuerpo legal.

Lo anterior encuentra apoyo, en la tesis aislada 161 K, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, localizable en la página 199, Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XV-2, Febrero de 1995, Registro digital 208146, cuyo rubro dice:

***“AGRAVIOS. LA AUTORIDAD RESPONSABLE LOS PUEDE ANALIZAR EN SU CONJUNTO, SI TIENEN INTIMA RELACION ENTRE SI. Si la Sala responsable para estudiar varios agravios en un solo considerando, toma en cuenta la íntima relación de los argumentos planteados en ellos, de los cuales se ocupa en su totalidad, es evidente que ningún perjuicio causa al quejoso, porque el artículo 508 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, sólo constriñe al Tribunal de apelación a estudiar los agravios que oportunamente se hicieron valer al apelar la sentencia de primer grado, pero no a que deba analizar separadamente cada uno de ellos.”***

Ahora bien, se permite establecer que los motivos y circunstancias en que el quejoso hace consistir las precitadas infracciones, resultan **INFUNDADAS** en razón a que el denunciante lejos de acreditar las faltas administrativas que reclama de los licenciados [REDACTED] y [REDACTED] con el carácter de Titular y Actuario Judicial, respectivamente adscritos al Juzgado del Ramo Civil del Distrito Judicial de Bochil (*en la*

época de los hechos) permiten advertir que los precitados motivos de inconformidad se dirigen a combatir directamente los motivos y fundamentos en que se encuentra sustentada la sentencia definitiva dictada en el expediente número 223/2023 relativo al juicio ordinario civil de servidumbre legal de paso tramitado ante el Juzgado del Ramo Civil del Distrito Judicial de Bochil, determinación que arguye el quejoso fue declarado improcedente y con ello, se dio por concluido el juicio; de manera que se vislumbra la intención del referido denunciante es revocar la determinación de la Jueza de la causa plasmada en la sentencia definitiva que alude fue emitida el 30 treinta de enero del año 2023 dos mil veintitrés, atendiendo a que reclama un acceso sobre un callejón de cuatro metros, ubicado frente de la Colonia Nueva Libertad de Bochil, Chiapas que alude es de su propiedad; por lo que es claro que nos encontramos en presencia de una circunstancia de índole Jurisdiccional, a la cual no puede ocuparse el Pleno de este Cuerpo Colegiado, por ser motivo de análisis del Tribunal de Alzada, en atención a lo siguiente:

En principio cabe precisar que la fracción III del artículo 116 de la Carta Magna, dispone:

*“Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo. [...]*

*III. El Poder Judicial de los Estados se ejercerá por los tribunales que establezcan las Constituciones respectivas.*

*La independencia de los magistrados y jueces en el ejercicio de sus funciones deberá estar garantizada por las Constituciones y las Leyes Orgánicas de los Estados, las cuales establecerán las condiciones para el ingreso, formación y permanencia de quienes sirvan a los Poderes Judiciales de los Estados.*

*Los Magistrados integrantes de los Poderes Judiciales Locales, deberán reunir los requisitos señalados por las fracciones I a V del artículo 95 de esta Constitución. No podrán ser Magistrados las personas que hayan ocupado el cargo de Secretario o su equivalente, Procurador de Justicia o Diputado Local, en sus respectivos Estados, durante el año previo al día de la designación. “*

Del normativo en consulta, se desprende que el Legislador ha establecido un marco jurídico para los Poderes Judiciales Locales al que deben sujetarse las Constituciones y las Leyes de los Estados y los Órganos de Poder, a fin de garantizar la independencia de Magistrados y Jueces y, con ello, los principios que consagra como formas para lograr tal independencia.

*“Artículo 5. El Poder Judicial ejerce sus atribuciones de manera independiente respecto de los otros poderes públicos y órganos del Estado,*



*con los cuales únicamente mantiene relaciones de coordinación en los términos del artículo 17 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas.*

*Los Magistrados y Jueces gozan de plena autonomía e independencia en sus determinaciones y ejercen su función sin más sujeción que a las leyes, la equidad, los Principios Generales de Derecho, el respeto a los derechos humanos, la perspectiva de género, la no discriminación y el interés superior de la niñez.*

*En los casos que lo requiera, el Poder Judicial podrá recibir la colaboración de cualquier otra autoridad en los términos previstos en este código.”*

Conforme al dispositivo legal invocado se desprende que los Magistrados y Jueces gozan de plena autonomía e independencia en sus determinaciones y ejercen su función sin más sujeción que a las leyes, la equidad, los Principios Generales de Derecho, el respeto a los derechos humanos, la perspectiva de género, la no discriminación y el interés superior de la niñez. En este orden de ideas, cabe agregar que el Máximo Tribunal de Justicia de la Nación, sostiene el principio derivado del propio artículo 116, fracción III, Constitucional, consistente en que: la función jurisdiccional no puede estar subordinada a la función administrativa, organizacional, disciplinaria o de cualquier otra naturaleza; por el contrario, todas estas funciones -necesarias, desde luego, para el aspecto operativo del ejercicio judicial- deben considerarse subordinadas a la función jurisdiccional propiamente dicha.

Lo expuesto deriva de la jurisprudencia 114/2009, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 1240, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, Diciembre de 2009, con registro digital 165847, que a la letra dice lo siguiente:

**“CONSEJOS DE LA JUDICATURA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS. SUS FUNCIONES ESTÁN SUBORDINADAS A LA PROPIAMENTE JURISDICCIONAL.**

*Conforme a los artículos 17 y 116, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Poder Judicial de los Estados se ejercerá por tribunales, esto es, no se señala que lo harán otro tipo de entidades tales como los órganos de administración o Consejos de la Judicatura. En concreto, el mandato constitucional de la fracción III del artículo 116 está dirigido a los Órganos Reformadores de las Constituciones Locales y a los Congresos de los Estados o, si se quiere, a las soberanías estatales, para que inequívocamente depositen el Poder Judicial en órganos de naturaleza jurisdiccional, esto es, en tribunales en toda regla. Esto indica que no es constitucionalmente posible admitir una interpretación según la cual el ejercicio del Poder Judicial Local esté encomendado parcial o totalmente a entidades de naturaleza no jurisdiccional. Por otra parte, el referido precepto constitucional no hace referencia alguna a los Consejos de la Judicatura locales ni a la figura de los consejeros, contralores o cualesquiera otros funcionarios que no sean Jueces o Magistrados, lo que sin lugar a dudas permite afirmar que dichos Consejos no son, constitucionalmente hablando, titulares del Poder Judicial, puesto que no ejercen la función jurisdiccional. Lo anterior permite formular un principio derivado del propio artículo 116, fracción III, constitucional: la función jurisdiccional no puede estar*

*subordinada a la función administrativa, organizacional, disciplinaria o de cualquier otra Naturaleza; por el contrario, todas estas funciones - necesarias, desde luego, para el aspecto operativo del ejercicio judicial- deben considerarse subordinadas a la función jurisdiccional propiamente dicha.”*

En este orden de ideas, se estima pertinente destacar que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha examinado la legalidad o ilegalidad de resoluciones jurisdiccionales que han motivado la instauración de procedimientos administrativos de responsabilidad de Jueces y Magistrados del Poder Judicial de la Federación; en consecuencia, ha emitido diversos criterios judiciales.

En primer término, se observa el contenido de la jurisprudencia 15/91, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la página 26 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Octava Época, Tomo VII, Mayo de 1991, registro digital 205811, cuyo contenido literal es el siguiente:

***“QUEJA ADMINISTRATIVA. VERSA SOBRE IRREGULARIDADES ATRIBUIDAS A FUNCIONARIOS DEL PODER JUDICIAL FEDERAL Y NO SOBRE CRITERIOS JURIDICOS.*** La llamada "queja administrativa" cuya existencia se deriva de lo previsto en la fracción VI del artículo 13 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, tiene como propósito que el Pleno de la Suprema Corte conozca y decida si la conducta de magistrados y jueces es correcta, por lo que esa instancia debe circunscribirse al examen de conductas que revelen ineptitud manifiesta, mala fe, deshonestidad o alguna otra seria irregularidad en la actuación de los funcionarios judiciales. Por consiguiente, en dicha instancia no pueden examinarse de nueva cuenta, para efectos jurisdiccionales, los problemas jurídicos controvertidos en un caso concreto, para determinar si la Suprema Corte comparte el criterio jurídico sustentado o si existe alguna irregularidad técnica en una sentencia que, en muchos casos, tiene el carácter de ejecutoria”.

Por otro lado, en la tesis LXXXVIII/92, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la página 39 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Octava Época, Núm. 58, Octubre de 1992, registro digital 205627, se estableció que las quejas administrativas no constituyen un recurso que sea apto para dejar sin efectos la resolución jurisdiccional que la motivó, dado que carecen de esa naturaleza legal:

***“QUEJA ADMINISTRATIVA. NO ES UN RECURSO POR VIRTUD DEL CUAL SE PUEDA DEJAR SIN EFECTO LA RESOLUCIÓN DE UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO.*** Del contenido de la queja administrativa sólo deben tomarse en consideración los hechos que aludan a la comisión de una pretendida falta en el despacho de los negocios a cargo de los funcionarios judiciales



*federales. De ahí que no es procedente ordenar que se deje sin efecto el fallo pronunciado por un Tribunal Colegiado de Circuito que declaró infundado un recurso de reclamación interpuesto en contra del auto de Presidencia que desechó un recurso en revisión, pues de hacerlo así equivaldría a dar un tratamiento a la 'queja administrativa' de recurso, lo cual carece de fundamento legal."*

Del mismo tenor es la tesis de jurisprudencia 15/90, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la página 85 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Octava Época, Tomo VI, Primera Parte, Julio-Diciembre de 1990, registro digital 205872, al establecer que en la queja administrativa no es posible, por regla general, analizar la legalidad de los fundamentos de una resolución judicial, porque con ello se le daría a esta instancia el carácter de recurso que no tiene, sino que sólo son susceptibles de examen los hechos que se refieran a la falta cometida por el funcionario jurisdiccional.

***"QUEJA ADMINISTRATIVA. NO ES UN RECURSO POR VIRTUD DEL CUAL SE ESTUDIE, ANALICE Y RESUELVA SOBRE LA LEGALIDAD DE UNA RESOLUCION. Del contenido de la queja sólo deben tomarse en consideración los hechos que aludan a la comisión de una pretendida falta en el despacho de los negocios a cargo de un funcionario judicial. De ahí que, por regla general, no es procedente analizar los fundamentos de una resolución, ni menos pronunciarse al respecto, pues ello equivaldría a tratar la queja, como si fuera un recurso, lo cual carece de fundamento legal".***

Los criterios que han quedado reproducidos establecen, como norma general, la imposibilidad de examinar los criterios y fundamentos jurídicos de las resoluciones jurisdiccionales para determinar una responsabilidad administrativa a los funcionarios judiciales, porque con ello se otorgaría a las quejas administrativas el carácter de un recurso, lo cual es ajeno a la naturaleza de esta clase de procedimientos.

Así, con base en lo expuesto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido que el Consejo de la Judicatura Federal, dadas las facultades que tiene en materia de Vigilancia y Disciplina de los Órganos Jurisdiccionales Federales, está en aptitud jurídica de examinar los fundamentos y motivos de las resoluciones emitidas por los Jueces de Distrito y Magistrados para decidir sobre su responsabilidad administrativa, la cual deberá fincarse únicamente si el fallo judicial fue emitido en contra del texto de disposiciones legales o en contravención de constancias de autos de carácter esencial, o sea que una determinación de tal importancia tendrá que sustentarse en esos datos objetivos.

Por consiguiente, tratándose de queja administrativa no pueden examinarse cuestiones jurisdiccionales; pues en ella sólo deben tomarse en consideración los hechos que aludan a la comisión de una pretendida falta en conductas que revelen

ineptitud manifiesta, mala fe, deshonestidad o alguna otra seria irregularidad en la actuación de los funcionarios judiciales. De ahí que, por regla general, no es procedente analizar los motivos y fundamentos que sirvieron de base para emitir la resolución de que se duele el quejoso, ni menos pronunciarse al respecto, pues ello equivaldría a tratar la queja, como si fuera un verdadero recurso, lo cual carece de disposición legal.

Asimismo no pasa desapercibido por este Cuerpo Colegiado las pruebas que aportó el quejoso al presente procedimiento consistente en 6 seis fotografías originales a colores, impresión a color de 2 fotografías, copia simple de la credencial de elector del denunciante, copia simple del escrito de 27 veintisiete de noviembre de 2023 dos mil veintitrés suscrito por el quejoso dirigido a la Jueza Civil del Distrito Judicial de Bochil, copia simple de la escritura privada de 28 veintiocho de septiembre de 2006 dos mil seis correspondiente a la venta de un inmueble ubicado en la colonia Nueva Libertad del Municipio de Bochil, *(a la que se adjunta 2 dos croquis)*, escrito de 26 veintiséis de abril de 2023 dos mil veintitrés, copia simple del memorándum número SGG/SSG/CDG/0456/202 de data 18 dieciocho de abril de 2023 dos mil veintitrés, y memorándum SGG/SSG/CDG/0394/2023, de data 14 catorce de abril del precitado año, copias simple del oficio número UG/211/REPCHIS/254/2023 de data 28 veintiocho de septiembre de 2023 dos mil veintitrés, copia simple del oficio número 0025/U.I.J.B./2023 suscrito por el licenciado [REDACTED] Fiscal del Ministerio Público del Distrito de Bochil, oficio número FGE/DGPI/CRZA/DB/128/2023 de data 12 doce de abril de 2023 dos mil veintitrés suscrito por [REDACTED] [REDACTED] Agente de la Policía Investigadora, escrito de 16 dieciséis de agosto del año 2023 dos mil veintitrés suscrito por el denunciante dirigido al Licenciado ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR Presidente de la República constante de 4 cuatro fojas, constancia de atención ciudadana signada por GABRIELA ROMERO MARTÍNEZ, Directora General de Atención Ciudadana de la Presidencia de la República, convenio de reconocimiento de adeudo y un pago de data 12 doce de abril de 2015 dos mil quince, documentales que en su totalidad consta de 28 veintiocho fojas útiles; fotografías y documentales que dejan de valorarse en razón a que resulta palmario que nos encontramos en presencia de una circunstancia de índole Jurisdiccional, que se reitera no puede ocuparse este Órgano Colegiado, por ser motivo de análisis del Tribunal de Alzada.

Por otra parte, no pasa desapercibido para este cuerpo colegiado los motivos de disenso hechos valer en contra de la licenciada [REDACTED], con el

PODER JUDICIAL  
DEL ESTADO DE CHIAPAS



carácter de Titular adscrita al Juzgado del Ramo Civil del Distrito Judicial de Bochil (*en la época de los hechos*), siendo los siguientes:

- *Que la jueza se presentó al domicilio objeto de la litis, asentando en el expediente que si hay paso, lo cual arguye el quejoso no es cierto, debido a que no está pavimentado y lo tienen cerrado por una casita pequeña de block; sin embargo, la jueza no constató dicha circunstancia, debido a que durante la diligencia celebrada a las diez horas con treinta minutos del día 24 veinticuatro de octubre de 2023 dos mil veintitrés, la juzgadora no bajó del vehículo de la abogada particular de [REDACTED], lo cual alude el quejoso lo justifica con 6 seis fotografías.*

Conductas reprochadas a la servidora pública denunciada, que se tratan de meras apreciaciones subjetivas carentes de sustento probatorio, toda vez que no debemos perder de vista lo señalado en el artículo 289 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Chiapas aplicado supletoriamente en materia administrativa, *“El que afirma está obligado a probar. También lo está el que niega, cuando su negación es contraria a una presunción legal o cuando envuelve la afirmación expresa de un hecho”*, atendiendo a que el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción, circunstancia que no acontece en la especie debido a que únicamente exhibió 6 seis fotografías originales a colores, y la impresión a color de 2 fotografías; empero, del contenido de las mismas no se advierte dato alguno con el que se acredite las acusaciones hechas en contra de la servidora pública denunciada, máxime que la lectura realizada a la copia certificada de la diligencia de inspección judicial de data 24 veinticuatro de octubre de 2023 dos mil veintitrés, que obra agregada dentro de las documentales públicas exhibidas por la denunciada, relativas a la causa civil 223/2023, del Juicio Ordinario Civil de servidumbre legal de paso, no se advierte dato alguno que corrobore lo argüido por el inconforme.

Ahora bien, en lo que respecta a los motivos de disenso siguientes:

- *Que hay complicidad con el agente investigador de la Fiscalía del Estado de Chiapas, porque el quejoso fue agredido por la jueza; por ello se comunicó con el licenciado [REDACTED].*
- *Que solicita que se haga responsable la Jueza por la **corrupción** en la que incurre en el desempeño de su trabajo conjuntamente con su renuncia definitiva, así como del Actuario Judicial [REDACTED] y del defensor público [REDACTED].*

Sentado lo anterior; se permite establecer que los motivos y circunstancias en que el quejoso hace consistir las precitadas infracciones son reclamadas únicamente a la servidora pública [REDACTED], mismas que devienen **infundadas**, atendiendo a que el recurrente no exhibió probanzas que confirmen que efectivamente en la causa civil 223/2023, del Juicio Ordinario Civil de servidumbre legal de paso,

existió complicidad de parte de la servidora pública denunciada con el Agente Investigador de la Fiscalía del Estado de Chiapas, por haber sido agredido por la denunciada, así como tampoco que ésta última haya cometido algún acto de corrupción jurisdiccional.

Luego, las pruebas exhibidas por el quejoso consistentes en 6 seis fotografías originales a colores, impresión a color de 2 fotografías, copia simple de la credencial de elector del denunciante, copia simple del escrito de 27 veintisiete de noviembre de 2023 dos mil veintitrés suscrito por el quejoso dirigido a la Jueza Civil del Distrito Judicial de Bochil, copia simple de la escritura privada de 28 veintiocho de septiembre de 2006 dos mil seis correspondiente a la venta de un inmueble ubicado en la colonia Nueva Libertad del Municipio de Bochil, *(a la que se adjunta 2 dos croquis)*, escrito de 26 veintiséis de abril de 2023 dos mil veintitrés, copia simple del memorándum número SGG/SSG/CDG/0456/202 de data 18 dieciocho de abril de 2023 dos mil veintitrés, y memorándum SGG/SSG/CDG/0394/2023, de data 14 catorce de abril del precitado año, copias simple del oficio número UG/211/REPCHS/254/2023 de data 28 veintiocho de septiembre de 2023 dos mil veintitrés, copia simple del oficio número 0025/U.I.J.B./2023 suscrito por el licenciado [REDACTED] Fiscal del Ministerio Público del Distrito de Bochil, oficio número FGE/DGPI/CRZA/DB/128/2023 de data 12 doce de abril de 2023 dos mil veintitrés suscrito por [REDACTED] [REDACTED] Agente de la Policía Investigadora, escrito de 16 dieciséis de agosto del año en cita suscrito por el denunciante dirigido al Licenciado ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR Presidente de la República constante de 4 cuatro fojas, constancia de atención ciudadana signada por GABRIELA ROMERO MARTÍNEZ, Directora General de Atención Ciudadana de la Presidencia de la República, convenio de reconocimiento de adeudo y un pago de data 12 doce de abril de 2015 dos mil quince, documentales que en su totalidad consta de 28 veintiocho fojas útiles; mismas que resultan ser pruebas no idóneas para acreditar las acusaciones hechas en contra de [REDACTED] [REDACTED], adscrita al Juzgado del Ramo Civil del Distrito Judicial de Bochil *(en la época de los hechos)*.

Máxime que conforme lo dispuesto en el artículo 289, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Chiapas, el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción, circunstancia que no acontece en este asunto, pues los motivos de inconformidad no se encuentra apoyada con medios probatorios o elementos de convicción para establecer la existencia de las infracciones que atribuyen a la servidora pública denunciada, y que acrediten la responsabilidad de la misma, dado que la carga



de la prueba corresponde a quien formula la queja y en el caso concreto no aconteció; aunado a que los servidores públicos cuentan con la presunción de reunir los requisitos de imparcialidad, capacidad y honestidad, pues la carga de la prueba corresponde a quien formula la queja, lo que en este caso le correspondía a [REDACTED].

Consecuentemente, resulta **INFUNDADO** el procedimiento de responsabilidad administrativa, que se le atribuye a los licenciados [REDACTED] y [REDACTED] con el carácter de Titular y Actuario Judicial, respectivamente adscritos al Juzgado del Ramo Civil del Distrito Judicial de Bochil (*en la época de los hechos*).

Por ende, debe decirse que resulta inoficioso ocuparse del estudio a lo que hace a los informes rendidos por los licenciados [REDACTED] y [REDACTED] con el carácter de Titular y Actuario Judicial, respectivamente adscritos al Juzgado del Ramo Civil del Distrito Judicial de Bochil (*en la época de los hechos*), al resultar **INFUNDADO** el presente procedimiento administrativo.

**IV.-** Ahora bien, en este apartado se analizará la falta administrativa que se le atribuye al licenciado [REDACTED], con el carácter de Defensor Público adscrito al Juzgado del Ramo Civil del Distrito Judicial de Bochil (*en la época de los hechos*).

Primeramente cabe señalar que la inconformidad que el quejoso hace valer se centra esencialmente en lo que a continuación se transcribe:

*“el día treinta de enero del año pasado me mandó a llamar el defensor [REDACTED], ese día comparecí al Juzgado, le dije que presentáramos el recurso de apelación y me dijo que no, que ya había pasado tiempo, y yo le contesté que era mentira porque apenas me estaban entregando las copias del resultado que había salido a favor de [REDACTED], que si ese día me estaban dando las copias teníamos tiempo no sé si son diez o quince días y me dijo que no;...”*

Ahora bien, analizada la inconformidad planteada en contra del servidor público denunciado y realizado el estudio minucioso de las constancias del presente sumario mismas que se les otorga valor probatorio pleno en términos del artículo 400 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Chiapas aplicado supletoriamente por disposición expresa contenida en el artículo 1º, parte segunda, del Código de

Organización del Poder Judicial del Estado, a criterio de este órgano colegiado se determinan **infundados** por las siguientes consideraciones:

Antes de analizar la conducta atribuida, es pertinente establecer que el quejoso aportó como pruebas al presente procedimiento 6 seis fotografías originales a colores, impresión a color de 2 fotografías, copia simple de la credencial de elector del denunciante, copia simple del escrito de 27 veintisiete de noviembre de 2023 dos mil veintitrés suscrito por el quejoso dirigido a la Jueza Civil del Distrito Judicial de Bochil, copia simple de la escritura privada de 28 veintiocho de septiembre de 2006 dos mil seis correspondiente a la venta de un inmueble ubicado en la colonia NUEVA LIBERTAD del Municipio de Bochil, *(a la que se adjunta 2 dos croquis)*, escrito de 26 veintiséis de abril de 2023 dos mil veintitrés, copia simple del memorándum número SGG/SSG/CDG/0456/202 de data 18 dieciocho de abril de 2023 dos mil veintitrés, y memorándum SGG/SSG/CDG/0394/2023, de data 14 catorce de abril del precitado año, copias simple del oficio número UG/211/REPCHIS/254/2023 de data 28 veintiocho de septiembre de 2023 dos mil veintitrés, copia simple del oficio número 0025/U.I.J.B./2023 suscrito por el licenciado [REDACTED] Fiscal del Ministerio Público del Distrito de Bochil, y oficio número FGE/DGPI/CRZA/DB/128/2023 de data 12 doce de abril de 2023 dos mil veintitrés suscrito por [REDACTED] Agente de la Policía Investigadora, escrito de 16 dieciséis de agosto del año en referencia suscrito por el denunciante dirigido al Licenciado ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR Presidente de la República constante de 4 cuatro fojas, constancia de atención ciudadana signada por GABRIELA ROMERO MARTÍNEZ Directora General de Atención Ciudadana de la Presidencia de la República, convenio de reconocimiento de adeudo y pago de 12 doce de abril de 2015 dos mil quince; documentales que en su totalidad constan de 28 veintiocho fojas útiles, mismas que no resultan ser pruebas para acreditar dicha falta administrativa a que se contrae el presente procedimiento, tomando en cuenta que el artículo 289 del Código de Procedimientos Civiles del Estado establece que: *“El que afirma está obligado a probar. También lo está el que niega, cuando su negación es contraria a una presunción legal o cuando envuelve la afirmación expresa de un hecho.”*

Se concluye lo anterior, en razón a que la conducta atribuida al denunciado no encuentra apoyo jurídico con las pruebas ofrecidas por el quejoso citadas en el párrafo que precede, pues del contenido de las mismas no se corrobora la falta administrativa que se le imputa al servidor público [REDACTED], debido a que no exhibe prueba alguna que acredite que el servidor público se negó a brindar el servicio de defensoría social, específicamente elaborar el escrito con el cual interponía el



recurso de apelación en contra de la sentencia dictada en el expediente número 223/2023 relativo al juicio ordinario civil de servidumbre legal tramitado ante el Juzgado del Ramo Civil del Distrito Judicial de Bochil; de ahí que se considere que las probanzas exhibidas por el quejoso resulta ser prueba insuficiente; en consecuencia, es de concluirse que se trata de una acusación subjetiva de la parte quejosa atendiendo a que no apoya su inconformidad con sustento legal alguno.

Siendo aplicable al caso la tesis aislada 12, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, visible en la página 1416, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, Diciembre de 2004, registro digital 179803, que es del rubro y texto siguientes:

**“PRUEBA INSUFICIENTE EN MATERIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.** En observancia a los principios de legalidad y seguridad jurídica previstos en los artículos 14 y 16 constitucionales, para que pueda tenerse por acreditada alguna causa de responsabilidad administrativa de un servidor público es requisito indispensable que las pruebas demuestren plenamente que su actuación se adecua a la conducta o causa de responsabilidad expresamente sancionada en la ley. Por tanto, si no existen elementos de prueba aptos, idóneos, bastantes ni concluyentes para tener por demostrados todos los elementos que configuran la causa legal de responsabilidad, debe estimarse que existe prueba insuficiente, porque del conjunto de probanzas valoradas no se llega a la certeza plena de las imputaciones de responsabilidad.”

También es aplicable en la especie por analogía la tesis aislada XLIX/91, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 12, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Octava Época, Tomo VIII, Octubre de 1991, registro digital 205763, que literalmente reza:

**“QUEJA ADMINISTRATIVA. LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A SU FORMULANTE CUANDO ATRIBUYE A LOS FUNCIONARIOS JUDICIALES FEDERALES LA COMISIÓN DE CONDUCTAS GRAVES EN SU ACTUACIÓN.** Los nombramientos de Jueces y Magistrados federales por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 97 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 12, fracción XXII, 32, 39 y 49 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, permite inferir que las personas designadas tienen la presunción de reunir los requisitos de imparcialidad, capacidad y honestidad, además de su firme convicción de respetar la Constitución y las leyes que de ella emanen, de manera que si en su contra se promueve una “queja administrativa” imputándoles la comisión de conductas graves en su actuación, la carga de la prueba corresponde al que formula la denuncia dado que el Tribunal Pleno o el Ministro Inspector, en su caso, no pueden convertirse en inquisidores para allegar las pruebas que, a juicio del formulante, fundamentan o hacen derivar la conducta incorrecta atribuida, pues de aceptar esa postura resultaría un contrasentido con la presunción antes aludida que los funcionarios judiciales tienen en su favor y que, por lo mismo, debe ser desvirtuada por quien afirma lo contrario.”

Aunado a lo anterior, no se debe pasar por alto la presunción de inocencia, como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador y, en consecuencia,

soportar el poder correctivo del Estado, a través de autoridad competente. En ese sentido, el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador -con matices o modulaciones, según el caso- debido a su naturaleza gravosa, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocérsele en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso.

Siendo aplicable al caso la siguiente Jurisprudencia<sup>3</sup> número de Registro: 2006590, bajo el rubro y texto siguiente:

***“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON MATICES O MODULACIONES.*** El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada P. XXXV/2002, sostuvo que, de la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), deriva implícitamente el principio de presunción de inocencia; el cual se contiene de modo expreso en los diversos artículos 8, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; de ahí que, al ser acordes dichos preceptos -porque tienden a especificar y a hacer efectiva la presunción de inocencia-, deben interpretarse de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados la interpretación más favorable que permita una mejor impartición de justicia de conformidad con el numeral 1o. constitucional. Ahora bien, uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador y, en consecuencia, soportar el poder correctivo del Estado, a través de autoridad competente. En ese sentido, el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador -con matices o modulaciones, según el caso- debido a su naturaleza gravosa, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocérsele en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso.”

En mérito de lo anterior, y toda vez que [REDACTED] presentó queja en contra del Licenciado [REDACTED], con el carácter de Defensor Público adscrito al Juzgado del Ramo Civil del Distrito Judicial de Bochil (en la época de los

<sup>3</sup> Instancia Pleno Tesis: P./J. 43/2014 (10a.). Decima Época, y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.



hechos) sin estar debidamente acreditada la falta administrativa expuesta por la parte denunciante; al no existir elementos de prueba aptos, idóneos, bastantes ni concluyentes para tener por demostrados todos los elementos que configuran la causa legal de responsabilidad, ni datos reveladores que demuestren que el servidor público incurriera en la falta que se le imputa.

En ese orden de ideas, resulta **INFUNDADO** el procedimiento de responsabilidad administrativa, que se le atribuye al Licenciado [REDACTED], con el carácter de Defensor Público adscrito al Juzgado del Ramo Civil del Distrito Judicial de Bochil (*en la época de los hechos*), por las consideraciones anotadas en el apartado correspondiente.

Por ende, debe decirse que resulta inoficioso ocuparse del estudio a lo que hace al informe rendido por el Licenciado [REDACTED], con el carácter de Defensor Público adscrito al Juzgado del Ramo Civil del Distrito Judicial de Bochil (*en la época de los hechos*), al resultar **INFUNDADO** el presente procedimiento administrativo.

**V. PUBLICACIÓN.** En términos del primer párrafo del artículo 237, del Código de Organización del Poder Judicial del Estado, hágase del conocimiento a las partes del contenido de esta resolución a través de la lista de acuerdos que se publica en la Comisión de Vigilancia de este Consejo de la Judicatura.

**VI. FIRMEZA DE LA RESOLUCIÓN.** Se hace del conocimiento a las partes, que la presente resolución causa ejecutoria por ministerio de ley, de conformidad con lo establecido en el artículo 146, del Código de Organización del Poder Judicial del Estado de Chiapas.

**VII. REMISIÓN DE CONSTANCIAS.** Gírese oficio a la Dirección de Recursos Humanos del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Chiapas, respecto al sentido de la presente resolución, para efectos de que obre en el expediente personal de los Licenciados [REDACTED], [REDACTED] e [REDACTED].

**VIII. ARCHIVO.** Hecho que sea todo lo anterior archívese el asunto como concluido, y en su oportunidad remítase el mismo a la Dirección del Archivo Judicial del Consejo de la Judicatura del Estado, para su resguardo definitivo.

Congruente con lo anterior y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 236, fracción VI del Código de Organización del Poder Judicial del Estado, y 9, último párrafo

de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Chiapas, debiéndose resolver, se;

## **RESUELVE**

**PRIMERO.** Se declara **INFUNDADO** el procedimiento de responsabilidad administrativa número **45/2024**, instaurado por [REDACTED] en contra de los licenciados [REDACTED], [REDACTED] e [REDACTED] [REDACTED], con el carácter de Titular, Actuario Judicial y Defensor Público, respectivamente adscritos al Juzgado del Ramo Civil del Distrito Judicial de Bochil (*en la época de los hechos*), en términos del considerando III y IV de la presente resolución.

**SEGUNDO.** En términos del primer párrafo del artículo 237, del Código de Organización del Poder Judicial del Estado, hágase del conocimiento a las partes del contenido de esta resolución a través de la lista de acuerdos que se publica en la Comisión de Vigilancia de este Consejo de la Judicatura.

**TERCERO.** Se hace del conocimiento a las partes, que la presente resolución causa Ejecutoria por Ministerio de Ley, de conformidad con lo establecido en el artículo 146, del Código de Organización del Poder Judicial del Estado de Chiapas.

**CUARTO.** Gírese oficio a la Dirección de Recursos Humanos del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Chiapas, respecto al sentido de la presente resolución, para efectos de que obre en el expediente personal de los Licenciados [REDACTED] [REDACTED], [REDACTED] e [REDACTED].

**QUINTO.** Hecho que sea todo lo anterior, archívese el expediente como asunto concluido, y en su oportunidad remítase el mismo a la Dirección del Archivo Judicial del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, para su resguardo definitivo.

**SEXTO. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Así lo resolvió el Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Chiapas, por unanimidad de votos del Magistrado Presidente **JUAN CARLOS MORENO GUILLÉN**, Consejera **ZELMIRA PERLA DE ROCÍO GUTIÉRREZ BELTRÁN**, Consejera **MARÍA DE LOURDES HERNÁNDEZ BONILLA**, Consejero **OMAR HELERÍA REYES**, y Consejero **JOSÉ FRANCISCO TRUJILLO OCHOA** ante la fe del Secretario Ejecutivo **DANIEL ALEJANDRO AGUILAR OCHOA**.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JUAN CARLOS MORENO GUILLÉN**



**CONSEJERA**

**CONSEJERA**

**ZELMIRA PERLA DE ROCÍO GUTIÉRREZ BELTRÁN  
BONILLA**

**MARÍA DE LOURDES HERNÁNDEZ**

**CONSEJERO**

**CONSEJERO**

**JOSÉ FRANCISCO TRUJILLO OCHOA**

**OMAR HELERIA REYES**

**ACTUACIONES**

**SECRETARIO EJECUTIVO**

**DANIEL ALEJANDRO AGUILAR OCHOA**

El suscrito **DANIEL ALEJANDRO AGUILAR OCHOA**, Secretario Ejecutivo del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Chiapas, certifica y hace constar que la presente foja es parte final de la resolución de 2 dos de abril de 2025 dos mil

veinticinco, emitida por el Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, en el procedimiento de responsabilidad administrativa **45/2024**.- Doy fe.

\*NJCR

**ELIMINADO: 65 elementos. FUNDAMENTO LEGAL:** Artículo 6, apartado A, fracción II y 16 párrafo segundo de la constitución política de los Estado Unidos Mexicanos; 3 de la Constitución Política del estado libre y Soberano de Chiapas; 100, 106 fracción III, 107 y 116 de la ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6 de la ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 134, 139, y 140 de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 fracción II, 12 y 13 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas; Séptimo fracción III y Trigésimo Octavo fracciones I y II de los lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. **MOTIVO:** se trata de información confidencial concerniente a datos personales identificativos.

**ELIMINADO: 5 elementos. FUNDAMENTO LEGAL:** Artículo 6, apartado A, fracción II y 16 párrafo segundo de la constitución política de los Estado Unidos Mexicanos; 3 de la Constitución Política del estado libre y Soberano de Chiapas; 100, 106 fracción III, 107 y 116 de la ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6 de la ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 134, 139, y 140 de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 fracción II, 12 y 13 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas; Séptimo fracción III y Trigésimo Octavo fracciones I y II de los lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. **MOTIVO:** se trata de información confidencial concerniente a datos personales identificativos.